CAARD
Presentado mesa de partes virtual
Fecha: 11/07/2025
Hora: 12:23 P.M

CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJES Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Expediente N° 022-2023-ARB/CAARD

CONSORCIO BAHÍA BLANCA

CON

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)

LAUDO ARBITRAL

Miembros del Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora (presidente)
Erick Gregory Cuba Meneses
José Antonio Trelles Castillo

Secretaría Arbitral

Anais Boluarte Oneto

Lima, 11 de julio de 2025

CAARD CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJES Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Términos		Abreviaturas
1.	CONSORCIO BAHÍA BLANCA	El Consorcio, Bahía Blanca o la Demandante
2.	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	La Entidad, FONDEPES o la Demandada
3.	Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA para la "Ejecución de la obra: Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca - Distrito de Ventanilla - Callao, Provincia Constitucional del Callao"	El Contrato
4.	Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N°1017 y modificado por la ley N°29873	La Ley, o LCE
5.	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF.	El Reglamento o RLCE
6.	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje	Ley de Arbitraje
7.	Reglamento de Arbitraje del Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas	Reglamento de Arbitraje
8.	Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	El Centro, CAARD

Orden Procesal N° 15

En Lima, al día 11 de julio del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

VISTOS:

I. LAS PARTES Y EL CONTRATO

1.1. **En calidad de Demandante:** Consorcio Bahía Blanca (en adelante, el "Demandante" o el "Consorcio") quien se encuentra representado por su representante legal, Fortunato José Vitor Benavente.

1.2. **En calidad de Demandado:** el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, la "Demandada", "FONDEPES" o la "Entidad") quien se encuentra representado por la procuradora pública, Blanca Estela Zumaeta Oropeza.

1.3. En el expediente arbitral quedaron consignados los domicilios procesales y direcciones electrónicas de cada Parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

1.4. El Contrato materia de la presente controversia es el Contrato de ejecución de Obra N° 013-2013-FONDEPES/OGA (en adelante, el CONTRATO) para la ejecución de la Obra "PUERTO PESQUERO ARTESANAL BAHIA BLANCA – DISTRITO DE VENTANILLA – CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", por el monto de S/. 17'551,185.72 (Diecisiete millones quinientos cincuenta y un mil ciento ochenta y cinco con 72/100 soles).

II. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL, CONFORMACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, Y FIJACIÓN DE REGLAS

2.1. El 28 de setiembre de 2023, el Consorcio formuló una solicitud arbitral ante el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD). En dicha solicitud, designó como árbitro al abogado Erik Cubas Meneses.

2.2. Por su parte, el 11 de octubre de 2023, la Entidad contestó la solicitud arbitral mediante escrito de sumilla "*Respuesta a la solicitud de arbitraje*" y designó como árbitro a la abogada Katty Mendoza Murgado.

No obstante, el árbitro de parte a designar en la respuesta a la solicitud de arbitraje debe pertenecer al Registro de Árbitros del Centro, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2023, designó como árbitro al abogado José Antonio Trelles Castillo.

2.3. Ante la falta de acuerdo en la designación del presidente, el Centro de Arbitraje designó al abogado Marco Antonio Martínez Zamora como tercer árbitro y presidente, quien aceptó el cargo.

2.4. Luego, el Tribunal Arbitral procedió a emitir la Orden Procesal N° 1 de fecha 06 de octubre de 2023, a través de la cual se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral. Asimismo, se propuso las reglas arbitrales y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de existir alguna propuesta de modificación a las mismas, lo informen de manera conjunta al Tribunal Arbitral.

2.5. Mediante la Orden Procesal N° 02 del 23 de enero de 2024, se corrió traslado al Consorcio Bahía Blanca del escrito de sumilla "Propuesta de modificación de las Reglas del proceso arbitral" presentado por la Entidad, para que en un plazo de tres (3) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la propuesta de reglas.

2.6. Finalmente, mediante la Orden Procesal N° 03 del 31 de enero de 2024, se declararon firmes las reglas procesales, con la modificación del literal I A. demandante (correo electrónico) y numerales17, 23, 24, 27, 29, 30, 31 y 39 de la orden procesal No. 1.

Asimismo, se otorgó a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada con la presente orden procesal, para que presente su demanda.

III. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

3.1. SOLICITUD ARBITRAL

3.2. El 28 de setiembre de 2023, el Consorcio Puentes Perú presentó su solicitud de arbitraje ante la Secretaría General del *Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas (CAARD)*, en los siguientes términos:

> "***Primera Pretensión principal***: *Que, SOLICITAMOS QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO ascendente Al Importe: S/1755,118.57 (Un millón setecientos cincuenta y cinco mil con ciento dieciocho con 57/100 Soles), derivado de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento N° 0011-0962-9800002891-84 del Bco. BBVA Continental. De menor Cuantía N° 033 derivada de la Licitación Pública N° 001-201-FONDEPES PRIMERA CONVOCATORIA.*

Segunda Pretensión principal: *Que, SOLICITAMOS QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON RECONOCER Y REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL MONTO SOLICITADO EN NUESTRA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO N.° 013-2013-FONDEPES/OGA, EN VIRTUD A LOS TRABAJOS REALIZADOS, ascendente a S/. 1'015,885.02, Un Millón Quince Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Con Dos/100 Soles, respecto a las Valorizaciones No. 10, Valorizaciones No 11, Valorizaciones No 12 y Valorizaciones No 13 impagas, que fueron reconocidas por el supervisor de la entidad como desarrolla en su Liquidación Final presentada al Consorcio Bahía Blanca.*

Tercera Pretensión principal: *Que FONDEPES observo la liquidación, practicando una liquidación diferente que la del CONSORCIO BAHÍA BLANCA. Existiendo una controversia en los montos detallados en las liquidaciones. Lo sometemos a un Arbitraje de Derecho que defina el monto a cancelar por FONDEPES.*

Cuarta Pretensión principal: *Que, nos reservamos el derecho de ampliar nuestro petitorio y acumular nuevas pretensiones".*

3.2.1. Sobre el tema, el Consorcio señala que, presentó su liquidación en concordancia con el Laudo Arbitral del Expediente N° S-08-2014/SNA-OSCE, por un monto a favor del Consorcio, que incluye el pago de valorizaciones N°10, N°11, N°12 y N°13 impagas reconocidas por FONDEPES desarrollada en la Liquidación final.

Asimismo, se refiere a la devolución del monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0962-9800002891-84 del Bco. BBVA Continental.

3.2.2. El Consorcio sostiene que FONDEPES observó la liquidación, practicando una liquidación diferente que la del Consorcio, habiendo una controversia en los montos detallados en las liquidaciones. Controversia que fue sometida a un arbitraje de derecho que defina el monto a cancelar por FONDEPES. En dicho proceso arbitral, se llegó a un primer Laudo Arbitral, emitido el 23 de noviembre de 2017, en el cual se resolvió lo siguiente:

LAUDO:

ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD formulada contra la pretensión número 5°de la demanda referida a que se declare firme y consentida, la ampliación de plazo N° 03 .

ARTICULO SEGUNDO: Respecto a Primera y Segundo Pretensión del Demandante y la Primera Pretensión de la Reconvención, todas ellas referidas a la resolución del Contrato por causa imputable a las partes, **DECLARAR INFUNDADAS** dichas pretensiones, precisándose que si bien ha operado una

ARTICULO CUARTO: SE DECLARA IMPROCEDENTE las pretensiones de la demanda signadas con los números 6° y 7°.

ARTICULO QUINTO: En cuanto a los costos del presente arbitraje, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

3.3. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD ARBITRAL

3.3.1. Por su parte, el 11 de octubre de 2023, FONDEPES presentó el escrito de sumilla: "*Respuesta a la solicitud de arbitraje*", manifestando su discrepancia con las pretensiones indicadas por el Consorcio, señalando que la Solicitud Arbitral no ha respetado la cláusula arbitral ni mucho menos indica ni fundamenta por qué el CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJES Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - CAARD tendría competencia para administrar el presente arbitraje.

3.3.2. La Entidad sostiene que, el Consorcio en su liquidación solo ha tomado en cuenta el Laudo Arbitral de Derecho del Expediente N° S-081-2014/SNA-OSCE; no obstante, en el Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA, ha existido además otro proceso arbitral con Expediente N° S110-2016/SNA-OSCE, en el cual el demandante fue la Entidad, siendo sus pretensiones, entre otras, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio restituir a FONDEPES la suma de S/. 56,265.35 (Cincuenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 35/100 Soles) pagados en exceso por la no participación del Ingeniero de Seguridad y Asistente el Residente, correspondiente a las valorizaciones del mes abril a diciembre del 2013; cuyas pretensiones fueron declaradas fundadas en el Laudo Arbitral de fecha 19 de setiembre de 2017.

3.3.3. Asimismo, FONDEPES precisa que dentro del plazo que tuvo para pronunciarse respecto de la liquidación presentada por el Consorcio, observó dicha liquidación con la Carta N° 000713-2023 FONDEPES/DIGENIPAA notificada el 07 de setiembre de 2023, teniendo el Consorcio quince (15) días para pronunciarse respecto a las observaciones realizadas por la Entidad a dicha liquidación, lo cual no habría ocurrido. Por tanto, la Liquidación del Contrato ha quedado aprobada con las observaciones formuladas por la Entidad, a partir del 23 de setiembre de 2023.

3.3.4. Por lo tanto, la Entidad señala que la Liquidación del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA con las observaciones realizadas por la Entidad, ha establecido que el costo final del contrato asciende a S/. 7'057,612.99 (Siete Millones Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Doce con 99/100 Soles) incluido IGV, con un saldo a favor de la Entidad S/. 32,251.90 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 90/100 Soles) incluido IGV, monto que deberá cancelar el Consorcio.

3.4. **SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL**

3.4.1. Mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2024, el Consorcio presentó el escrito de sumilla "Interpongo Demanda Arbitral", en los siguientes términos:

> *"I.- **PETITORIO DE LA DEMANDA.***
>
> ***Primera Pretensión Principal**: Que se declare fundada, y por su efecto Nula, y/o ineficaz y/o sin efecto la carta notarial carta N°000-2023-fondepes/digenipaa, que aprueba la liquidación final de obra "puerto pesquero artesanal bahía blanca - distrito de ventanilla — callao - provincia constitucional del callao" que contiene como válidas las observaciones planteadas por la Entidad en su Carta N°000713-2023-fondepes/digenipaa de fecha 07 de septiembre del 2023. Respecto al ingreso al patrimonio de la Entidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de S/. Importe: S/. 1 755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*
>
> ***Segunda Pretensión Principal**: Que solicitamos se ordene a la entidad la devolución del monto de s/. 17755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles, al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por la cual sea apropiado el monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de S/. Importe: S/. 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*
>
> ***Tercera Pretensión Principal**: Que, en el supuesto que nos sea negada las dos primeras pretensiones, solicitamos como indemnización por enriquecimiento sin causa la devolución del importe de s/. 1755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles, al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por la cual sea ejecutadas la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de S/. Importe: S/. 1755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.*
>
> ***Cuarta Pretensión Principal**: Que, las costas y costos sean asumidos conforme las normas de la Ley de Arbitraje y del Centro arbitral.*
>
> ***Quinta Pretensión Principal**: Que, nos reservamos el derecho de ampliar nuestro petitorio y/o realizar precisiones sobre los documentos referenciados y acumular nuevas pretensiones".*

3.4.2. Como Antecedentes, el Consorcio señala lo siguiente:

a) Refiere que el 13 de marzo se adjudicó la buena pro por el monto total de la propuesta económica ascendente a la suma de S/ 17'551,185.72. de la Adjudicación de Menor Cuantía N* 033-2012-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 001-2012-FONDEPES-PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación de la ejecución de la obra: "PUERTO PESQUERO ARTESANAL BAHIA BLANCA — DISTRITO DE VENTANILLA - CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO" al Consorcio Bahía Blanca, teniendo un plazo de ejecución de obra de 365 días calendarios, a partir de la fecha de inicio de la obra. Siendo el calendario de la ejecución el siguiente:

   i) Con fecha 18 de abril del 2013, se inició el plazo de ejecución física de la obra.
   ii) Con fecha 12 de abril del 2013 se hizo entrega del terreno.
   iii) Con fecha 18 de abril del 2013 se determina el inicio de la obra y el término de obra el 17 de abril del 2014.

b) En ese sentido, señala que el 03 de julio del 2023 mediante Carta N° 002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA, presentó la Liquidación del Contrato y el 04 de septiembre del 2023, mediante Informe n° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/afv realizó la evaluación de la liquidación de cuentas; remitiéndose el Informe N° 001086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI en el cual se encuentra la evaluación de la liquidación de obra.

c) Finalmente, el Consorcio refiere que el 05 de setiembre del 2023, notificó al Consorcio Bahía Blanca la Carta N* 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA reiterando que la liquidación se encuentra observada.

3.4.3. Como fundamentos de Hecho y de Derecho, el Consorcio argumenta lo siguiente:

Sobre la primera pretensión

a) El Consorcio señala que el 03 de julio presentó mediante Carta N° 002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA su Liquidación. Al respecto, en virtud de tener infundada su petición de Resolución de Contrato de acuerdo con el proceso arbitral N° S-081-2014/SNA-OSCE, donde el Consorcio presenta el resumen de la liquidación del contrato de la siguiente manera:

RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA	
POR VALORIZACIONES (1 AL 13)	S/ 1'013,934.34
POR DEVOLUCIN DE CARTA FIANZA	S/ 1'755,188.57
POR DEVOLUCION DE FONOS DE INTERVENCION ECONOMICA	S/ 300,000.00
POR GASTOS GENERALES AMPLIACION N° 03 (DE ACUERDO AL LAUDO ARBITRAL)	S/ 142,626.31
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA - TOTAL	**S/ 3'211,679.31**

b) Ante esto, refiere que la Entidad detalla en el resumen de su liquidación un saldo negativo por el monto de S/ 32,251.90 a favor de la Entidad. Sin embargo, en el Cuadro N° 04 del mismo informe, la Supervisión señala que, existen diferencias tanto a favor del Consorcio como en contra de este. Por tanto, estas discrepancias representan un perjuicio para la situación financiera actual del Consorcio y socavan la confianza en la imparcialidad y equidad de los procesos de evaluación y elaboración de actas de constatación, comprometiendo sus futuras colaboraciones con la Entidad.

c) En ese sentido, el Consorcio sostiene que la administración pública se regula por la LPAG, la cual se rige por principios, los cuales son muy importantes para un correcto funcionamiento de la administración, los cuales, el Consorcio, considera que se están vulnerando al emitir documentos que generan incertidumbre en las decisiones que puedan emitir los tribunales arbitrales.

d) Respecto al principio de Legalidad, el Consorcio argumenta que el incumplimiento de este principio se evidencia de manera significativa cuando las autoridades administrativas emiten documentos con errores y contradicciones. Asimismo, respecto al principio de verdad material, señala que el incumplimiento de este principio se manifiesta cuando la autoridad administrativa no realiza una revisión completa de los hechos relevantes y no toma las medidas probatorias necesarias para asegurar la obtención de información veraz y completa.

   Finalmente, respecto al principio de predictibilidad, este sostiene que la violación de este principio se manifiesta cuando la autoridad no cumple con la obligación de brindar información adecuada, generando incertidumbre y falta de claridad en cuanto a los posibles desenlaces del procedimiento.

e) Por otro lado, refiere el Consorcio que el ingeniero que firma la evaluación de la liquidación presentada, solo se limita en sellar con su nombre y código CIP. Lo que contradice al artículo único de la Ley N° 26902, toda vez que no cumple con la obligación de consignar la denominación oficial completa de un organismo del Estado en sus comunicaciones. Por consiguiente, una de las consecuencias de esto, podría ser la invalidez de la comunicación.

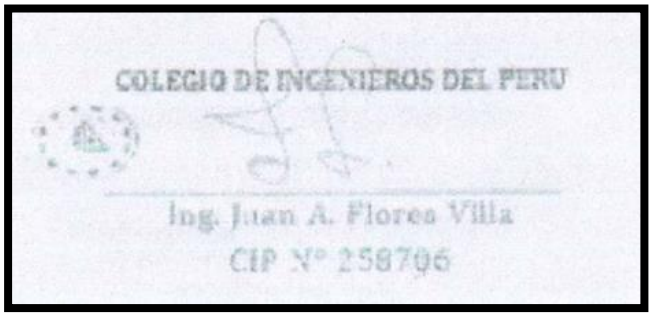

f) Asimismo, señala que en el mismo documento se aprecia una firma digital el cual no pertenece a la persona que remite el documento, y la persona remite no coloca el membrete respectivo ni tampoco el cargo que ocupa en la entidad por lo que vulnera lo establecido por la Ley.

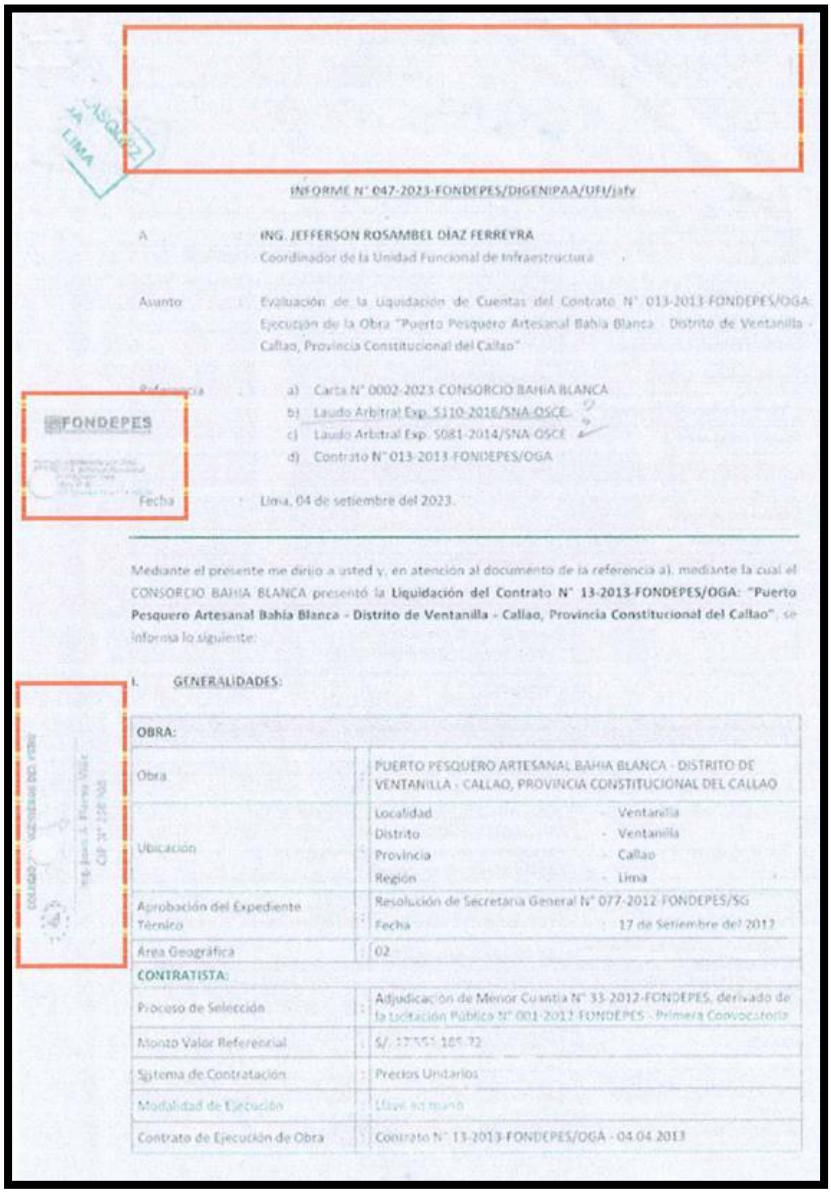

INFORME N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv

A : ING. JEFFERSON ROSAMBEL DÍAZ FERREYRA
Coordinador de la Unidad Funcional de Infraestructura

Asunto : Evaluación de la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA Ejecución de la Obra "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca - Distrito de Ventanilla - Callao, Provincia Constitucional del Callao"

Referencia : a) Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA
b) Laudo Arbitral Exp. S110-2016/SNA-OSCE
c) Laudo Arbitral Exp. S081-2014/SNA-OSCE
d) Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA

Fecha : Lima, 04 de setiembre del 2023.

Mediante el presente me dirijo a usted y, en atención al documento de la referencia a), mediante la cual el CONSORCIO BAHIA BLANCA presentó la **Liquidación del Contrato N° 13-2013-FONDEPES/OGA: "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca - Distrito de Ventanilla - Callao, Provincia Constitucional del Callao"**, se informa lo siguiente:

I. GENERALIDADES:

OBRA:		
Obra	:	PUERTO PESQUERO ARTESANAL BAHIA BLANCA - DISTRITO DE VENTANILLA - CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
Ubicación	:	Localidad - Ventanilla Distrito - Ventanilla Provincia - Callao Región - Lima
Aprobación del Expediente Técnico	:	Resolución de Secretaría General N° 077-2012-FONDEPES/SG Fecha : 17 de Setiembre del 2012
Área Geográfica	:	02
CONTRATISTA:		
Proceso de Selección	:	Adjudicación de Menor Cuantía N° 33-2012-FONDEPES, derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-FONDEPES - Primera Convocatoria
Monto Valor Referencial	:	S/. 17'551,165.72
Sistema de Contratación	:	Precios Unitarios
Modalidad de Ejecución	:	Llave en mano
Contrato de Ejecución de Obra	:	Contrato N° 13-2013-FONDEPES/OGA - 04.04.2013

g) Ahora bien, el Consorcio argumenta que el Ing. Juan Flores Villa es un profesional especializado en Ingeniero de Energía. Sin embargo, de acuerdo con las convocatorias, el Consorcio considera que el perfil óptimo para la correcta evaluación de las liquidaciones de obra es un ingeniero civil dado que su formación especializada en áreas relevantes para nuestro caso habría aportado un enfoque más completo y detallado.

Sobre la segunda pretensión

h) El Consorcio señala que, a la fecha de la suscripción del Contrato, entregó la carta de fiel cumplimiento N° 0011-0962-9800002891-84, por el importe de S/. 1'755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02 de abril de 2014, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

i) Asimismo, refiere que, conforme al segundo artículo de la parte resolutiva del Laudo Arbitral N° S-081-2014/SNA-OSCE, donde se precisa respecto a la primera y segunda pretensión de la demanda y primera de la reconvención, que si bien ha operado una Resolución Contractual ello no obedece a causas que sean propicias para imputar responsabilidad a las partes.

j) Para ello, refiere que el hecho de que el Laudo ratifique que es válida la resolución de contrato efectuado por la Entidad, no genera el derecho de la ejecución a su favor del importe de la garantía, este supuesto se da solo en el caso que la causa sea imputable al contratista, y en el caso que nos ocupa, quedo firme la posición del Colegiado Arbitral, en que no existe responsabilidad de las partes en la resolución contractual generándose esta por la inadecuada actuación del supervisor. Por lo tanto, de acuerdo con el Consorcio, que la Entidad pretenda liquidar a su favor la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, es un acto no arreglado a derecho, a las normas imperativas de la Ley y Reglamento de la Ley de contrataciones.

k) El Consorcio también señala que, de acuerdo con el numeral 4.40 del Informe N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFi/jafv, la Entidad pone el enunciado de la Carta de Fiel Cumplimiento, el cual carece de fundamento jurídico ya que solo coloca el artículo de ejecución, pero no fundamenta su posición.

4.40 Como se puede apreciar en el cuadro anterior, se ejecutaron las Carta Fianza por el concepto de:

- Fiel Cumplimiento: En concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado firme, mediante el laudo Arbitral, la decisión de la Entidad de resolver el contrato por causa imputable al contratista CONSORCIO BAHIA BLANCA.

Artículo 164º.- Ejecución de garantías

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentido o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)

I) Por otro lado, el Consorcio señala que tuvo un primer arbitraje con FONDEPES, en el cual las pretensiones fueron las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 103-2014/FONDEPES/J comunicada mediante carta notarial N° 067-2014-FONDEPES/SG de fecha 29 de abril del 2014, por la cual, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES , ha resuelto el contrato, sin ninguna motivación , sustento técnico normativo, ni lega, que fundamente su arbitraria decisión.

2. Que se declare la resolución de contrato, apercibida y notificada por el Consorcio mediante carta notarial N°052-2014-CBB, de fecha 16 de abril del 2014, por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero- FONDEPES.

3. Que se declare valido el calendario reprogramado, con la ampliación de plazo N° 1, por 32 días calendario , presentado por el CONSORCIO, sin que la entidad lo apruebe.

4. Que se ordene a la Entidad que cancel al CONSORCIO el concepto de pago del 50% de la utilidad calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar.

5. Que se declare firme y consentida, la ampliación de plazo N° 03 por haber vencido el plazo de la entidad en emitir pronunciamiento , solicitud generada por la demora de la entidad en la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional N° 02, para la ejecución de la losa de aproximación de la obra de mar originada a su vez por un error deficiencia u omisión del proyecto , con el reconocimiento de los mayores gastos generales.
   a. Que se reconozca como pretensiones subordinadas a la precedente, la existencia de mayores costos y/o daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO.

6. Que se reconozca y se orden a la Entidad a que se cancele al CONSORCIO, las valorizaciones contractuales de los meses de enero febrero , marzo y abril del 2014, y las valorizaciones del adicional de obra N° 1 del 2013, que no ha cancelado la Entidad.
   a. Que se reconozca, como pretensiones subordinadas a la precedente la existencia de mayores costos y/ daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido, que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO.

7. Que se declare que los importes o valores del adelanto directo y de materiales han sido consumidos y/o amortizados en su totalidad o en gran parte durante la ejecución del contrato de obra.
   a. Que se reconozca, como pretensiones subordinadas a la precedente la existencia de mayores costos y/ daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido, que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO.

8. Que se ordene la revocación de la ejecución de las fianzas de adelanto directo de materiales y correspondientemente se ordene la devolución de dichas cartas fianzas o sus importes de dinero.
   a. Que se reconozca, como pretensiones subordinadas a la precedente la existencia de mayores costos y/ daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido, que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO.

Resolviendo el Tribunal de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Respecto a Primera y Segundo Pretensión del Demandante y la Primera Pretensión de la Reconvención, todas ellas referidas a la resolución del Contrato por causa imputable a las partes, **DECLARAR INFUNDADAS** dichas pretensiones, precisándose que si bien ha operado una

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Carla De Los Santos López
Juan Francisco Rojas Leo

resolución contractual ello no obedece a causas que sean propicias para imputar responsabilidad a las partes.

m) En ese sentido, refiere que, según el reglamento vigente, la ejecución total de la garantía de fiel cumplimiento se realiza únicamente cuando la resolución del contrato ha quedado consentida o cuando, mediante laudo arbitral, se declare procedente la decisión de resolver el contrato. por tanto, la garantía de fiel cumplimiento no procedería la ejecución, ya que el laudo no ha establecido que la decisión de resolver el contrato sea procedente ni que haya sido consentida.

n) De la misma forma, sostiene que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Sin embargo, la Entidad ejecuta las garantías de manera arbitraria y además de ello, considera que la liquidación de contrato presentada por el Consorcio se encuentra observada.

Lima, 05 de Septiembre del 2023

INFORME N° 001086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI

Para : **ING. JEFFERSON ROSAMBEL DIAZ FERREYRA**
DIRECCION GENERAL DE INVERSION PESQUERA ARTESANAL Y ACUICOLA

Asunto : Evaluación de la Liquidación final del Contrato N° 013-2023-FONDEPES/OGA: Ejecución de Obra "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca Distrito de Ventanilla -Callao" presentada por el CONSORCIO BAHIA BLANCA.

Referencia : a) Informe N° 047-2023-jafv
b) Carta N° 002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA

Fecha Elaboración: Lima, 04 de Septiembre de 2023

Me dirijo a usted para comunicarle que, mediante el documento de la referencia a), se ha procedido a evaluar la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA presentada por el CONSORCIO BAHIA BLANCA mediante el documento de la referencia b), por lo cual, se le informa lo siguiente:

De la lectura del Informe N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv, el cual hago mío y comparto en toda su extensión, se evidenció que, mediante dicho informe se ha procedido a realizar la evaluación de la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA presentada por el CONSORCIO BAHIA BLANCA, determinándose como Costo final del contrato de obra el monto de S/ 7 057 612.99 (Siete Millones Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Doce con 99/100 Soles) incluido IGV y, obteniéndose un saldo económico a favor de la Entidad de S/. 32.251.99 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 90/100 Soles) incluido IGV.

Así mismo mediante el Informe N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv se concluyó que, la Liquidación de Cuentas del Contrato N° 013-201-FONDEPES/OGA presentada por el CONSORCIO BAHIA BLANCA se encuentra OBSERVADA, por lo que, se adjunta el informe antes indicado.

Se recomienda a su despacho de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola (DIGENIPAA), notificar notarialmente el presente informe y sus anexos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firma

JEFFERSON ROSAMBEL DIAZ FERREYRA
UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA

JRDF/jafv

o) Por tanto, señala que la Entidad contratante está incurriendo en una preocupante arbitrariedad, llegando al extremo del abuso de autoridad al proceder con la ejecución de sus cartas fianzas, a pesar de que su liquidación contractual se encuentra observada, incluso según su propia determinación.

p) Finalmente, el Consorcio sostiene que la Sala Comercial dispuso la anulación solo del segundo punto resolutivo del laudo, en el cual el Tribunal Arbitral se pronunció respecto a la primera y segunda pretensión de la demanda y primera pretensión de la reconvención. Sin embargo, los demás puntos resolutivos del laudo han quedado consentidos y ejecutoriados, conforme a lo resuelto al laudo complementario de derecho de fecha 15 de diciembre del 2022, por lo cual la pretensión el numeral 3 de la parte resolutiva queda consentida y ejecutoriada:

ARTICULO TERCERO: SE DECLARA INFUNDADAS las pretensiones de la demanda signadas con los números 3º, 4º, 8, 9 y segunda de la reconvención, en tanto ha operado una resolución contractual que no obedece a causas que sean propicias para imputar responsabilidad a las partes.

q) Por consiguiente, toda vez que el numeral 3 de la parte resolutiva del Laudo primigenio se encuentra consentida y ejecutoriada, el Consorcio solicita que sea declarada fundada la presente pretensión de devolución de carta fianza de fiel cumplimiento.

Sobre la tercera pretensión principal

r) Al respecto, refiere el Consorcio que, la Entidad procede a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento sin mediar penalidad alguna. En ese sentido, el Consorcio argumenta que para la Entidad si la ley les faculta ejecutar la carta fianza, significa apropiarse de esos fondos; no obstante, los principios generales de equidad detallan que se debe ejecutar y resarcirse de las penalidades por mora u otras penalidades, o la falta de amortización.

s) Por consiguiente, el Consorcio señala que recurre a la acción de Indemnización por enriquecimiento sin causa, al ser la acción que obliga a restituir los enriquecimientos adquiridos de forma injusta por la Entidad, sin causa que lo justifique, comportando una ventaja patrimonial con empobrecimiento de la otra parte.

t) En ese sentido, refiere que los elementos determinantes de la acción son dos: enriquecimiento, como ventaja patrimonial, que además ha de ser causalmente determinante de un empobrecimiento, y falta de causa que lo justifique. Además de que, la idea esencial es que el enriquecimiento, la ventaja patrimonial, debe ser apreciable o cuantificable en dinero, el cual en el presente caso es el importe de S/. 1755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles).

u) Asimismo, según el Consorcio, el enriquecimiento es injusto en la medida que la adquisición patrimonial carece de justificación, por lo que la ausencia de justa causa es pues, uno de los presupuestos de la acción de enriquecimiento. Asimismo, señala que existe una obligación de indemnizar.

3.5. Mediante la Orden Procesal N° 04 del 05 de marzo de 2024, se tuvo por presentada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios por parte del Consorcio. Asimismo, se corrió traslado del escrito de Demanda a la Entidad para que en un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestar la demanda, y de considerarlo conveniente, formule reconvención.

3.6. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

3.6.1. Con fecha 04 de abril de 2024 la Entidad presenta su contestación a la demanda, señalando que esta sea desestimada, conforme a los fundamentos que se describen en los apartados siguientes.

3.6.2. Como fundamentos de hecho, la Entidad argumenta lo siguiente:

a) Sobre el Contrato de Ejecución de Obra, la Entidad refiere que, el 04 de abril de 2013, se suscribió el Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA con el Consorcio para la "Ejecución de la obra: Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca - Distrito de Ventanilla - Callao, Provincia Constitucional del Callao", bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por el monto de S/ 17'551,185.72 (Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cinco con 72/100 Soles) Incluido IGV y por un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

b) Sobre el Contrato de Supervisión de Obra, sostiene que, el 03 de enero de 2013 como resultado del Concurso Público N° 003-2012-FONDEPES, se suscribe el Contrato N° 001-2013-FONDEPES/OGA-ALOG del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca - Distrito de Ventanilla - Callao, Provincia Constitucional del Callao", al Consorcio San Francisco, por el monto de S/ 640,500.30 (Seiscientos Cuarenta Mil Quinientos con 30/100 Soles) Incluido IGV y por un plazo de ejecución de catorce (14) meses.

c) Ahora bien, la Entidad señala que el 18 de abril del 2013, se produjo el inicio de ejecución de obra. Asimismo, señala que el 29 de abril de 2014, notifica la Resolución Jefatural N° 103-2014-FONDEPES/J de la misma fecha, en la cual se declaró la cancelación de la Intervención Económica y se declaró la resolución de pleno derecho del Contrato N° 13-2013-FONDEPES/OGA, al no haber realizado el segundo deposito al que se obligó en cumplimiento a la Intervención Económica.

d) Por otro lado, el 05 de mayo de 2014, mediante Carta N° 062-2014-CBB de fecha 02 de mayo de 2014, el Consorcio comunicó a la Entidad que el Contrato N° 13-2013-FONDEPES/OGA ha quedado resuelto de pleno derecho, por causales imputables a la Entidad, al haber vencido el plazo otorgado para que cumpla con sus obligaciones contractuales.

e) Asimismo, respecto a los procesos arbitrales, la Entidad refiere que el 21 de mayo de 2014, el Consorcio presentó ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, signado con Expediente N° S081-2014/SNA-OSCE, una demanda arbitral en contra de la Entidad, teniendo entre otras pretensiones: i) Que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 103-2014-FONDEPES/J con la cual el FONDEPES resolvió el contrato, y ii) Que se declare la resolución del contrato realizada mediante la Carta N° 062-2014-CBB apercibida y notificada; asimismo, la Entidad presentó reconvención.

Mientras que el 08 de abril de 2016, la Entidad presentó ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, signado con Expediente N° S110- 2016/SNA-OSCE, una demanda arbitral contra el Consorcio teniendo entre otras pretensiones: i) Que, el Tribunal ordene al Consorcio restituir a la Entidad, la suma de S/ 56,265.35 (Cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco con 35/100 soles) pagados en exceso por la no participación del Ingeniero de Seguridad y Asistente el Residente, correspondiente a las valorizaciones del mes abril a diciembre del 2013.

f) Respecto a los laudos arbitrales, señala el Consorcio que, el 19 de setiembre de 2017, mediante Resolución N° 8 emitió el Laudo de Derecho del Expediente S110-2016/SNA-OSCE, se declaró entre otros, fundada la Primera Pretensión de la demanda, y en consecuencia, el Consorcio debe restituir a la Entidad, la suma de S/ 56,265.35 pagados en exceso por la no participación del Ing. Especialista de Seguridad en Obra y del Ing. Asistente del Residente de Obra, correspondiente a las valorizaciones del mes de abril a diciembre, más los intereses legales calculados desde la fecha en que se efectuó el pago indebido hasta que se haga efectiva la devolución del mismo.

   En cuanto al Expediente S081-2014/SNA-OSCE. Refiere que el 23 de noviembre de 2017, se remitió el Laudo, mediante Resolución N° 29. No obstante, el 05 de diciembre de 2017, FONDEPES interpuso una demanda de anulación de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Lima, declarándose el 03 de diciembre de 2018, la nulidad del artículo segundo del citado Laudo; por lo que, el 19 de diciembre de 2022, se notificó el Laudo Arbitral Complementario de Derecho del Expediente S081-2014/SNA-OSCE.

g) Finalmente, respecto a la Liquidación Final del Contrato de Obra, sostiene la Entidad que, el 12 de julio de 2023, el Consorcio presenta ante la Entidad la Liquidación Final del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA. En consecuencia, el 07 de setiembre de 2023, mediante Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, la Entidad presenta su observación; mientras que el 06 de octubre de 2023, la Entidad comunica al Consorcio, que ha operado el consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA presentada con Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA con las observaciones formuladas mediante Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA.

3.6.3. Como Análisis de la Contestación de Demanda, la Entidad argumenta lo siguiente:

a) Respecto a la primera pretensión, la Entidad señala que existe una falta de numeración expresa de la carta de FONDEPES por lo que no puede asumir que se trata de alguna carta específica. Asimismo, sostiene que la indicación sin sentido de la Carta Fianza de Fiel

Cumplimiento N° 001-0962- 9800002891-84 convierte en ambigua la primera pretensión principal.

b) En ese sentido, FONDEPES refiere que no ha sustentado ni ha acreditado por qué razón se debería determine la nulidad, y/o ineficaz y/o sin efecto alguna decisión de la Entidad, ni ha fundamentado en forma específica si se habría vulnerado alguna norma de la LCE o RLCE.

c) Sin perjuicio de ello, la Entidad precisa que las actuaciones realizadas por FONDEPES en el desarrollo del procedimiento de liquidación del Contrato fueron acordes al artículo 211 del RLCE, de acuerdo con la línea de tiempo que se muestra a continuación:

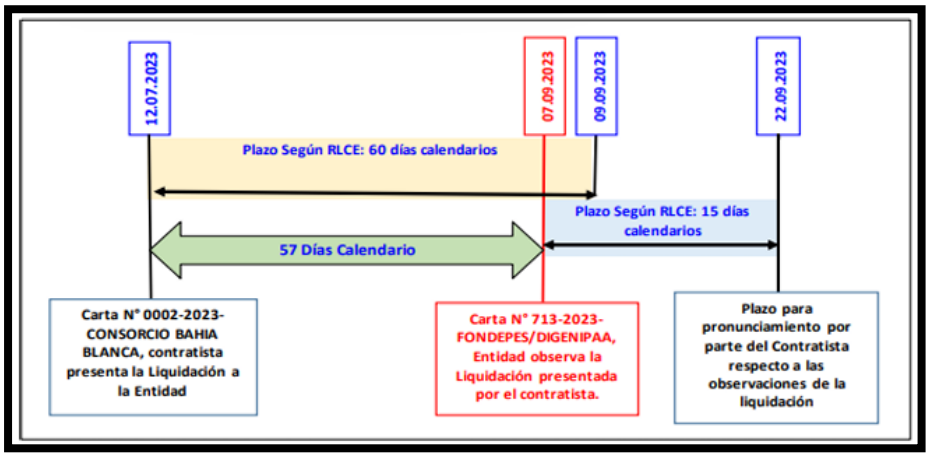

d) En ese sentido, la Entidad refiere que, el 12 de julio de 2023, el Consorcio le presentó la liquidación del contrato de obra. Ante ello, el 07 de setiembre, la Entidad observó la liquidación a través de la Carta N° 713-2023 FONDEPES/DIGENIPAA, sustentada en el Informe N° 1086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI e Informe N° 047-2023-FONDEPES /DIGENIPAA/UFI/jafv.

e) Al respecto, señala que el Consorcio tenía quince (15) días calendario para comunicar que no acoge las observaciones de la Entidad; no obstante, de acuerdo a la Entidad, no emitió pronunciamiento, por lo que, el 23 de setiembre de 2023 se tuvo por aprobada la liquidación presentada con Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHÍA BLANCA con las observaciones formuladas mediante Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, lo cual fue comunicado al Contratista, el 06 de octubre de 2023, mediante Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA.

f) Asimismo, FONDEPES precisa que el Laudo de Derecho de fecha 19 de setiembre de 2017 del caso signado con el Expediente N° S110-2016/SNA-OSCE, resolvió favor de la Entidad declarando fundada la Primera Pretensión de la demanda interpuesta, y en consecuencia, correspondía al Contratista restituir a la Entidad, la suma de S/

56,265.35 (Cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco con 35/100 soles) pagados en exceso por la no participación del Ingeniero Especialista de Seguridad en Obra y del Ingeniero Asistente del Residente de Obra, correspondiente a las valorizaciones del mes de abril a diciembre.

g) Ahora bien, respecto al Laudo de Derecho de fecha 23 de noviembre de 2017 del caso signado con el Expediente N° S081-2014/SNA-OSCE, el cual derivó en la emisión del Laudo Complementario de Derecho de fecha 15 de diciembre de 2022 y posterior rectificación en fecha 25 de enero de 2023 mediante Cedula de Notificación N° D000211-2023-OSCE-SPAR; la Entidad señala que el Tribunal resolvió la nulidad del artículo segundo del Laudo Arbitral del Expediente S081-2014/SNA-OSCE, declarando infundadas la primera y segunda pretensión principal del Contratista:

> **VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**
>
> **Primero**: Declara **FUNDADA** la solicitud de corrección de los errores materiales formulada por FONDEPES y, en consecuencia, rectificar el error material contenido en el artículo primero del Laudo complementario que dice:
>
> "Declarar INFUNDADAS al primera y segunda fundada pretensión principal el Consorcio Bahía Blanca, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento. En consecuencia, cualquier fundamento distinto contenido en el Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2017, queda sustituida por dichas consideraciones.", señalando que debe decir: "Artículo Primero.- Declarar INFUNDADAS la primera y segunda pretensión principal del Consorcio Bahía Blanca, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento. En consecuencia, cualquier fundamento distinto contenido en el Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2017, queda sustituida por dichas consideraciones". Asimismo, rectificar el error material contenido en el considerando 17 de Laudo Complementario y donde dice "Entidad", debe decir "El consorcio demandante". Y finalmente, entender que la referencia a la demandada contenida en el artículo segundo del Laudo Complementario debe incluir en su identificación la palabra "Nacional".

h) FONDEPES sostiene que la resolución del contrato ejecutada por la Entidad mediante Carta N° 67-2014-FONDEPES/SG de fecha 29 de abril de 2014 quedó firme, cuyo origen de esta obedece a causas imputables al Contratista, tal y como lo advierte el Tribunal Arbitral en el numeral 28 del Laudo Complementario. Por tanto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 164 del RLCE, se ejecutó entre otras, la garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza N°0011-0962-9800002891-84 del Banco BBVA Continental) por el monto de S/ 1,755,118.57 (Un millón setecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho con 57/100

soles), equivalente al diez (10%) por ciento del monto contractual original.

CARTAS FIANZAS EJECUTADAS

Contratista : Consorcio Bahía Blanca

Contrato : 013-2013

CARTA FIANZA	CONCEPTO	IMPORTE	
0011-0962-9800002891-84	fiel cumplimiento	S/	1,755,118.57
0011-0962-9800004339-82	adelanto de materiales	S/	805,315.79
0011-0962-9800003006-88	adelanto directo	S/	2,115,044.94

i) Por otro lado, la Entidad argumenta que, de la lectura de la Demanda Arbitral respecto de la Primera Pretensión Principal, el Consorcio centra sus argumentos sobre la base de aspectos de carácter subjetivo, como poner en entredicho el actuar administrativo general de la Entidad como institución del Estado, desmerecer el perfil profesional y cuestionar la autenticidad de la firma del especialista, así como incidir en la no colocación de logotipos en el documento con que evaluó la liquidación.

j) En cuanto a la Liquidación presentada por el Consorcio, FONDEPES precisa que esta se encuentra integrada por documentación que comprende únicamente un cuadro resumen de liquidación con algunos conceptos que no forman parte de la liquidación técnica de la ejecución de obra, seguido de la copia simple de todas las valorizaciones tramitadas ante la Entidad, sin presentar ningún sustento y cálculo detallado del monto resultante a favor. Asimismo, tampoco cumplió en hacer entrega adjunto a la misma, de los planos post construcción y la memoria descriptiva valorizada como obliga el artículo 213° del RLCE.

k) En cuanto a la Liquidación practicada por la Entidad, FONDEPES refiere que en esta se desarrolla de manera sustentada cada uno de los conceptos materia de reclamo como saldo a favor por parte del Contratista.

l) Por lo tanto, la Entidad señala que la Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA del 05 de setiembre de 2023, con la cual FONDEPES notifica su observación a la liquidación presentada por el Contratista, y la Carta N° 772-2023 FONDEPES/DIGENIPAA, con la cual la Entidad comunica que ha operado el consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA, han sido emitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del RLCE, máxime si el Contratista no ha demostrado que exista un cálculo errado o equivocado.

3.7. **ALEGATOS FINALES DEL CONSORCIO**

3.7.1. El Consorcio presentó sus alegatos finales el 06 de enero de 2025, mediante el escrito de sumilla: "Alegatos escritos", en los siguientes términos:

3.7.2. El Consorcio señala que el Contrato quedó resuelto porque este no cumplió con el segundo depósito del Fondo de Intervención Económica. Asimismo, sostiene que de acuerdo con el numeral 15 del Laudo Arbitral Complementario del Expediente S081-2014 del 15 de octubre de 2022, el Consorcio habría hecho de conocimiento lo siguiente:

> - Respecto al calendario reprogramado, se indicó que la Supervisión no lo elevó a la entidad dentro del plazo estipulado en la normativa de contrataciones y por tanto la Entidad no lo aprobó.
> - Indicó que existió demora en la aprobación del expediente adicional 2 referido a la losa de aproximación elaborado por el Consorcio.
> - Asimismo, indicó que existió demora en la absolución de consultas referidas a la profundidad de empotramiento de los pilotes del tanque elevado y muelle, así como el número de golpes, rechazo y descabezado.
> - Señaló que no se atendían sus requerimientos de documentos.
> - Y finalmente, hizo referencia a una conducta no propia para el fin contratado del supervisor y del residente.

3.7.3. En ese sentido, refiere que encontró defectos en el expediente técnico, el cual en su momento se hizo de conocimiento a la Entidad, obteniendo siempre una negativa.

3.7.4. En cuanto al proceso arbitral Expediente S081-2014, el Consorcio argumenta que el Tribunal Arbitral resolvió el contrato bajo la causal de caso fortuito, sin responsabilidad de las partes, determinándose que la responsabilidad recae en la supervisión, en cuanto no cumplió con sus obligaciones contractuales.

3.7.5. Del mismo modo, precisa el Consorcio que, el avance de acuerdo con el cronograma de actividades se encontraba al 41%, lo cual queda afirmado dentro del cuadro de resumen de liquidación de obra presentada por la Entidad, donde señala que el valor de la obra con el Consorcio equivale a S/ 7'057,612.99, lo que demuestra que el monto es equivalente al avance la obra.

3.7.6. Posteriormente, señala que, después de los procesos arbitrales, mediante Informe de Auditoría N° 006-2021-2-4380-AC emitido por el Órgano de Control Institucional FONDEPES, en su página 25, se menciona que Expediente Técnico inicial del "Puerto Pesquero

Artesanal Bahía Blanca-Distrito de Ventanilla" presenta graves irregularidades que vulneran el RLCE. Asimismo, el Consorcio advierte que las personas que elaboraron el Expediente Técnico no corresponden al plantel profesional propuesto en la oferta técnica, además no suscribieron el expediente conforme a sus especialidades.

Cuadro n.° 5

Relación de Profesionales Propuestos y quienes ejecutaron el servicio de Consultoría de Obra Elaboración del Expediente Técnico Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao

Profesionales Propuestos en la oferta técnica y Calificados para La Elaboración del Expediente Técnico (a y b)			Personal No Propuesto que elaboraron y suscribieron el Expediente Técnico Inicial, cuyas firmas aparecen también en el Expediente técnico del Saldo de Obra (c) (d)			Firmas conforme su especialidad
Especialidad	Nombres y Apellidos	CIP	Especialidad	Nombres y Apellidos	CIP	
Jefe del Proyecto	Gonzalo Francisco Cáceres Valdivia	77543	Jefe del Proyecto	Gonzalo Francisco Cáceres Valdivia	77543	✓
Ingeniero Civil Especialista en la elaboración de expedientes técnicos	Limberg Waldyr Luque Ortiz	73623	No se evidencia firma de Limberg Waldyr Luque Ortiz	No firmó ni selló	-	No cumple
Arquitecto	Boris Guillermo Panca Béjar	3508	Arquitectura	Boris Guillermo Panca Béjar	3508	✓
Ingeniero Civil Estructural	Manuel Fabricio Begazo Guzmán	74012	Ingeniero Civil -Estructural	Luis Enrique Herrera Quesada	58514	✓
Ingeniero Sanitario	Buenaventura Quiroz Mercado	17384	Ingeniero Sanitario	No firmó ni selló		No cumple
Ingeniero Pesquero	William Omar Huamanchay Blas	90019	Ingeniero civil - Estructura Portuaria	Luis Enrique Herrera Quesada	58514	No cumple por ser ingeniero civil
Ingeniero Mecánico Eléctrico	Oscar Raúl Mamani Quispe	79414	Ingeniero Mecánico Electricista	Silvio Aquino Paco	61450	✓
Ingeniero Especialista en Mecánico de Suelos	Roberto Bonifacio Cáceres Flores	59876	Ingeniero Geólogo	Pedro Fernando Zegarra Díaz	40551	✓
Profesional no propuesto	-	-	Ingeniero Civil – vías de Acceso	Ruth Anculle Marroquín	80219	No propuesto

3.7.7. Ahora bien, el Consorcio argumenta que los funcionarios del DIGENIPAA, quienes otorgaron conformidad y autorizaron pagos por S/ 416,610.00 al consultor Limberg Waldyr Luque Ortiz sin verificar que el plantel profesional que elaboró el expediente no correspondía al propuesto en la oferta técnica ni contaba con las firmas requeridas según sus especialidades, impactaron negativamente en la ejecución del proyecto por parte del Consorcio para ejecutar la obra conforme a los estándares y especificaciones técnicas necesarias, generando obstáculos significativos para el desarrollo adecuado del proyecto.

3.7.8. Asimismo, el Consorcio sostiene que, la supervisión trató de ocultar los errores del Expediente Técnico por cuanto el jefe de Proyecto fue el mismo jefe de Supervisión, quien nunca quiso reconocer los errores del expediente técnico, induciendo a la entidad a actuar de manera errónea, por lo que en el primer laudo arbitral se concluye que ninguna de las partes fue responsable y que fue fortuito.

3.7.9. Respecto a los adicionales del expediente del saldo de obra, el Consorcio refiere que le resulta cuestionable y contradictorio que la Entidad, durante la ejecución inicial de la obra denegara sistemáticamente los adicionales solicitados, pese a que estos surgían de las deficiencias del Expediente Técnico inicial. Sin embargo, durante la ejecución del saldo de obra, la FONDEPES aprobó múltiples

adicionales que suman S/ 1, 772,940.26 (14.9% del monto contractual), sustentados precisamente en las mismas deficiencias técnicas que el Consorcio había identificado desde un inicio.

3.7.10. Respecto a las ampliaciones de plazo del expediente del saldo de obra, el Consorcio señala que se demostró consistentemente su compromiso y profesionalismo para alcanzar los objetivos del proyecto, puesto que como se evidencia en el cuadro de ampliaciones de plazo, es notable que durante la ejecución del saldo de obra, la Entidad aprobó múltiples solicitudes de ampliación (N° 01, 02, 04, 05, 08, 09, 10; 11, 12, 13 y 14), reconociendo causales técnicamente válidas, como demoras en la entrega de planos, expedientes técnicos y absolución de consultas, lo que valida la legitimidad de los requerimientos presentados por el Consorcio.

Cuadro n.° 14
Resumen de Ampliaciones de Plazo

Ampliaciones de Plazo	Resolución de Secretaria General n.°	Estado	Días n.°	Nuevo termino Contractual	Causales
N°01	052-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 96)	Aprobado	19	8/10/2015	Demora en la entrega de los planos de losa de aproximación
N°02	115-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 97)	Aprobado	44	21/11/2015	Demora en la entrega de Expediente Técnico de Media Tensión
N°03	134-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 98)	Denegado	N/A	21/11/2015	N/A
N°04	152-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 99)	Aprobado	24	15/12/2015	Afectación de la ruta crítica de la partida 04.01 Fabricación de pilotes de concreto que forma parte de la prestación adicional de obra n.° 2
N°05	180-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 100)	Aprobado	(*)4	19/12/2015	Oleajes Anómalos
N°06	205-2015-FONDEPES/SG (apéndice n.° 101)	Denegado	N/A	19/12/2015	N/A
N°07	208-2015-FONEPES/SG (apéndice n.° 102)	Aprobado	8	27/12/2015	Demora en absolución de consultas por parte de la Digenipaa
N°08	002-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 103)	Aprobado	32	28/1/2016	Afectación de la Ruta Crítica por la ejecución de nuevas partidas vinculadas a la Prestación Adiciona n.° 04
N°09	018-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 104)	Aprobado	15	12/2/2016	falta de certificación presupuestal para la ejecución de nuevas partidas y mayores metrados vinculadas a la Prestación Adicional n.° 05
N°10	029-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 105)	Aprobado	15	27/2/2016	
N°11	032-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 106)	Aprobado	12	10/3/2016	
N°12	039-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 107)	Aprobado	12	22/3/2016	
N°13	048-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 108)	Aprobado	18	9/4/2016	Afectación de la ruta crítica de algunas de las partidas nuevas y mayores metrados que, forma parte de la prestación adicional de obra n.° 5
N°14	064-2016-FONDEPES/SG (apéndice n.° 109)	Aprobado	(*)7	16/4/2016	Oleajes Anómalos
Total días de ampliación (*)			199		

Fuente: Resoluciones de Secretaria General y documentación que sustenta las ampliaciones
Elaboración: Comisión auditora.

3.7.11. El Consorcio señala que el 11 de abril del 2014 se procede con la apertura de la cuenta mancomunada, donde participan Zoila Vitor Benavente por parte del Consorcio y Juan Carlos Rojas Meléndez por parte de la Entidad; no obstante, el Ing. Rojas Meléndez ha sido objeto de serios cuestionamientos según la Resolución de Gerencia General N°29-2022-FONDEPES/GG, donde se detalla que otorgó conformidades técnicas irregulares, incluyendo la validación de un Expediente Técnico

del Saldo de Obra que era esencialmente una copia del expediente técnico inicial de 2012.

3.7.12. Finalmente, respecto a la relación a la garantía de fiel cumplimiento y su devolución parcial, el Consorcio argumenta que no existió incumplimiento culpable por parte del Consorcio que justifique la retención total de la garantía de fiel cumplimiento.

3.8. Respecto a los documentos adjuntados por el Consorcio en sus alegatos finales, referentes al Informe de Auditoría N° 006-2021-2-4380-AC, Memorando N° 273-2021-FONDEPES/OCI y la Resolución N° 29-2022-FONDEPES/GG. Este Tribunal considera que corresponde rechazar las pruebas presentadas por el Consorcio, toda vez que la etapa probatoria del presente procedimiento se encuentra formalmente cerrada, siendo improcedente la incorporación de nuevos medios probatorios en la fase de alegatos finales.

La admisión de dichas pruebas vulneraría el principio de preclusión procesal y afectaría el derecho de defensa de la contraparte, al introducir elementos de juicio sobre los cuales no existiría posibilidad de contradicción o valoración adecuada dentro de los plazos establecidos.

3.9. **ALEGATOS FINALES DE LA ENTIDAD**

3.9.1. La Entidad presentó sus alegatos finales el 01 de abril de 2025, mediante el escrito de sumilla: "FONDEPES presenta Alegatos", en los siguientes términos:

3.9.2. FONDEPES refiere que el 12 de julio de 2023, el Consorcio presentó la liquidación del Contrato; ante ello, la Entidad conforme al plazo regulado normativamente, en fecha 07 de setiembre de 2023 emitió pronunciamiento ante el Contratista observando dicha liquidación, a través de la Carta N° 713-2023 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 05 de setiembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI e Informe N° 047-2023-FONDEPES /DIGENIPAA/UFI/jafv del especialista en liquidaciones del área usuaria.

3.9.3. En ese sentido, la Entidad argumenta que el Consorcio tenía quince (15) días calendario para comunicar que no acoge las observaciones de la Entidad; sin embargo, no emitió pronunciamiento, por ello, el 23/09/2023 se tuvo por aprobada la liquidación presentada con Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHÍA BLANCA con las observaciones formuladas mediante Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, cuyo aspecto fue comunicado al Consorcio por la Entidad el 06 de octubre de 2023.

3.9.4. Asimismo, señala respecto al Expediente N° S110- 2016/SNA-OSCE que el Tribunal resolvió favor de la Entidad declarando fundada la Primera Pretensión de la demanda interpuesta y, en consecuencia,

correspondía al Contratista restituir a la Entidad, la suma de S/ 56,265.35 (Cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco con 35/100 soles) pagados en exceso por la no participación del Ingeniero Especialista de Seguridad en Obra y del Ingeniero Asistente del Residente de Obra. Mientras que respecto al Expediente N° S081-2014/SNA-OSCE, el Tribunal resolvió la nulidad del artículo segundo del Laudo Arbitral del Expediente S081-2014/SNA-OSCE, declarando infundadas la primera y segunda pretensión principal del Consorcio.

3.9.5. Ahora bien, respecto a la resolución del Contrato realizado por la Entidad, FONDEPES señala que quedó firme, puesto que el origen de esta obedece a causas imputables al Contratista, tal y como lo advierte el Tribunal Arbitral en el numeral 28 del Laudo Complementario.

3.9.6. La Entidad sostiene que el Demandante se centra sus argumentos sobre la base de aspectos de carácter subjetivo y que la liquidación realizada por el Consorcio, se encuentra integrada por documentación que comprende únicamente un cuadro resumen de liquidación con algunos conceptos que no forman parte de la liquidación técnica de la ejecución de obra, seguido de la copia simple de todas las valorizaciones tramitadas ante la Entidad, sin presentar ningún sustento y cálculo detallado del monto resultante a favor, tal y como lo establece el artículo 211 del RLCE.

3.9.7. Al respecto, señala que la liquidación involucra un cálculo detallado, el cual implica mínimamente, la determinación del costo total de obra, recálculo de valorizaciones ejecutadas (meta principal y prestación adicional), cálculo de reajustes por especialidad en conformidad a la fórmula polinómica establecida, amortizaciones de adelantos, deducciones que no corresponden por adelantos otorgados, pago de mayores gastos variables por ampliaciones de plazo, entre otros, que respalde el monto del saldo a favor definido, conforme a lo estipulado para el caso en el Decreto Supremo N° 011-79-VC.

3.9.8. Por el contrario, FONDEPES sustenta que su liquidación desarrolla de manera sustentada cada uno de los conceptos materia de reclamo. Por lo tanto, sostiene que la Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 05 de setiembre de 2023, con la cual FONDEPES notifica su observación a la liquidación presentada por el Contratista, y la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, con la cual la Entidad comunica que ha operado el consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA, han sido emitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del RLCE, máxime si el Contratista no ha demostrado que exista un cálculo errado o equivocado.

3.10. Mediante la Orden Procesal N° 05 de fecha 19 de marzo de 2024, se otorgó un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles al Consorcio para que cumpla con pagar el íntegro de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro a su cargo.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Mediante la Orden Procesal N° 06 de fecha 11 de abril de 2024, se tiene por contestada la demanda arbitral. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos del siguiente modo:

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO DERIVADAS DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 29 DE FEBRERO DE 2024:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que se declare fundada, y por su efecto Nula, y/o ineficaz y/o sin efecto la carta notarial carta N°000-2023-fondepes/digenipaa, que aprueba la liquidación final de obra "Puerto pesquero artesanal Bahía Blanca – distrito de ventanilla – callao – provincia constitucional del callao" que contiene como válidas las observaciones planteadas por la Entidad en su Carta N° 000713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 07 de septiembre del 2023. Respecto al ingreso al patrimonio de la Entidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No 001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de: S/ 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que se ordene a la entidad la devolución del monto de S/ 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles, al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por la cual sea apropiado el monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No 001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de: S/ 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que, en el supuesto que sea denegadas las dos primeras pretensiones, solicitan como indemnización por enriquecimiento sin causa la devolución del importe de S/1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles, al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por la cual sea ejecutada la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No 001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, por el importe de: S/1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 Soles), con vencimiento al 02/04/82014, importe que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Determinar si corresponde que las costas y costos sean asumidos conforme las normas de la Ley de Arbitraje y del Centro arbitral.

4.2. Adicionalmente, se admitieron e incorporaron al proceso los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por las partes, en los siguientes términos:

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL CONSORCIO BAHÍA BLANCA

Pruebas documentales:
12. Se admite la totalidad de pruebas documentales ofrecidas y presentadas por CONSORCIO BAHÍA BLANCA en el acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda de fecha 29 de febrero de 2024.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2024

Pruebas documentales:
13. Se admite la totalidad de pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES en el acápite "IV MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de contestación de demanda de fecha 5 de abril de 2024.

4.3. En consecuencia, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el lunes 27 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m., mediante la plataforma de Google Meet, con el fin de que las partes expongan su posición respecto a los hechos materia de controversia.

V. OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

5.1. Mediante la Orden Procesal N° 07 de fecha 24 de julio de 2024, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al Consorcio Bahía Blanca para que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro pendientes.

5.2. Mediante la Orden Procesal N° 08 de fecha 22 de octubre de 2024, se citó nuevamente a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el día miércoles 27 de noviembre de 2024, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma virtual Google Meet.

5.3. Mediante la Orden Procesal N° 09 de fecha 19 de noviembre de 2024, se resolvió no ha lugar el pedido del Consorcio sobre reprogramación de audiencia, por tanto, se mantiene la citación a Audiencia de Ilustración de Hechos para el día miércoles 27 de noviembre de 2024, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma virtual Google Meet.

5.4. Mediante la Orden Procesal N° 10 de fecha 05 de diciembre de 2024, se declara el cierre de la etapa probatoria y a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos y conclusiones finales.

5.5. Mediante la Orden Procesal N° 12 de fecha 08 de abril de 2025, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al Consorcio a efectos de que cumplan con acreditar los pagos pendientes.

5.6. Mediante la Orden Procesal N° 13 de fecha 09 de mayo de 2025, se declaró el cierre de la instrucción del presente proceso arbitral. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 51° y 59° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

5.7. Mediante la Orden Procesal N° 14 de fecha 17 de junio de 2025, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, plazo que vencerá el 11 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes;

ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las reglas aplicables al presente arbitraje;

iii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;

iv) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, presentando su escrito de contestación dentro del plazo establecido;

v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para formular los cuestionamientos que tuvieran sobre ellas;

vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;

vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral;

viii) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;

ix) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;

x) El Tribunal Arbitral, procede a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

6.2. De otro lado, se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VII. NORMA APLICABLE

7.1. En función a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N°1017, modificado por la ley N°29873 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF.

7.2. Estos cuerpos normativos son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados entre 20 de setiembre de 2012 al 09 de enero del 2016.

7.3. Asimismo, resulta aplicable de modo supletorio el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

VIII. ANÁLISIS

8.1. En el presente caso, sin perjuicio de la determinación de costas y costos arbitrales, existen un total de tres pretensiones, la primera de ellas referida a la validez o no de la Liquidación final de la Obra practicada por la Entidad. La segunda, referida a la devolución del monto de S/ 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles) y, la tercera, referida a una indemnización por enriquecimiento sin causa.

8.2. Para efectos metodológicos, dividiremos nuestro análisis en los mismos rubros: i) Sobre la validez o no de la Liquidación final de la Obra practicada por la Entidad, ii) Sobre la devolución del monto de la Carta de Fiel Cumplimiento N° 001-0962-9800002891-84, y; iii) Sobre la indemnización por enriquecimiento sin causa.

Sobre la validez o no de la Liquidación final de la Obra practicada por la Entidad

8.3. Antes de empezar, es importante señalar que este Tribunal analizará si corresponde o no la ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA. Al respecto, si bien es cierto que el Consorcio en su escrito de Demanda hace referencia a la "*Carta N° 000-2023-FONDEPES/DIGENIPAA*", este Tribunal entiende que es un error material, de acuerdo con lo señalado por ambas partes en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 27 de noviembre de 2024, conforme se puede apreciar en los minutos 2:49 y 27:43 de la grabación.

8.4. Por tanto, queda claro que el Demandante hace referencia a la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 06 octubre de 2023, toda vez que, de acuerdo con los documentos que obran en autos, esta Carta señala que han quedado consentidas las observaciones realizadas por la Entidad a la Liquidación de Obra realizada por el Consorcio.

8.5. Ahora bien, de los hechos del caso, se desprende que existió una resolución contractual; razón por la cual, el Tribunal Arbitral de la controversia recaída en el Expediente S 081-2014/SNA-OSCE emite la siguiente decisión en su Laudo Complementario de Derecho:

> **DECISION**:
>
> **Artículo Primero. -** Declarar **INFUNDADAS** al primera y segunda fundada pretensión principal el Consorcio Bahía Blanca, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento. En consecuencia, cualquier fundamento distinto contenido en el Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2017, queda sustituida por dichas consideraciones.
>
> **Artículo Segundo. -** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la reconvención del Fondo de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y, en consecuencia, se declara que la nulidad de la resolución de contrato formulada por el Consorcio Bahía Blanca, mediante Carta N°62-2014-CBB
>
> **Artículo Tercero. -** Declarar que los demás artículos del laudo arbitral emitido el 23 de noviembre de 2017 se mantienen en sus propios términos, con plena eficacia jurídica.

8.6. Como se aprecia, con tal decisión, el Tribunal desestima la validez de la resolución efectuada por el Contratita y, por el contrario, tiene por pertinente la efectuada por la Entidad, conforme se aprecia del

numeral 30 de los considerandos del mencionado laudo complementario, conforme se aprecia a continuación:

> **30.** Esta situación de resolución contractual válida por parte de la Entidad determina que la pretendida resolución posterior efectuada por el Consorcio sea inefectiva y sin valor jurídico.

8.7. Es decir, dado que el mencionado laudo complementario hace expresa referencia a la invalidez de la resolución efectuada por el Contratista y, por el contrario, valida la resolución efectuada por la Entidad, es esta la que resulta válida. Ahora bien, dicha resolución fue efectuada por causa imputable al Contratista, de lo que igualmente queda claro que esta última la que ha devenido en responsable sobre la culminación prematura de la resolución contractual.

8.8. Sobre el tema, teniendo en cuenta que el objeto central del análisis concerniente al presente caso arbitral corresponde a determinar la pertinencia o no de la liquidación de contrato efectuada, es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 211° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, en cuanto señala lo siguiente:

> "***Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra***
>
> *El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*
>
> *<u>Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas</u>.*
>
> *En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del*

plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

(El subrayado es nuestro)

8.9. Como puede apreciarse de la norma citada, el procedimiento de liquidación del contrato de obra tiene el siguiente esquema:

- Una de las partes presenta su liquidación al contrato de obra
- La otra parte formula observaciones
- La parte que elaboró la liquidación puede acoger las observaciones, en cuyo caso concluye el procedimiento de liquidación.
- La parte que elaboró la liquidación no acoge las observaciones, en cuyo caso debe manifestarlo por escrito y, además, someter la controversia a conciliación o arbitraje.
- Si la parte que elaboró la liquidación y no acogió las observaciones de la otra, pese a haberse ratificado en su posición no somete la controversia dentro del plazo de Ley, entonces la liquidación con las observaciones formuladas queda consentida o aprobada.

8.10. Si bien la regla general es que tal liquidación contractual se efectúa una vez recibida la obra de modo definitivo (liquidación de obra), en tanto corresponde a un cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de lo ejecutado y el saldo

económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad[1], debiendo agregarse a su cálculo:

> "*(…) todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.*"[2]

No es menos cierto, sin embargo, que dicho cálculo económico debe, igualmente, ser ejecutado cuando la obra no ha llegado a su culminación, es decir, cuando se llegó a la etapa de su recepción definitiva.

8.11. En efecto, debe tenerse el tercer párrafo del artículo 209° del reglamento bajo comentario, relativo a la resolución contractual que, en este específico aspecto, se refiere a lo siguiente:

> ***"Artículo 209º.- Resolución del Contrato de Obras***
>
> *La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*
>
> *La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.*
>
> *Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.*

[1] SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.
[2] RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.

(…)"

(El subrayado es nuestro)

8.12. Como se puede observar, luego de que se produzca una resolución contractual, se debe proceder a una liquidación, en este caso la liquidación de cuentas, habida cuenta que la obra no fue culminada pero igualmente es necesario llegar al resultado económico final, respecto de lo ejecutado, así como de los efectos económicos atribuibles a una parte u otra, bajo los términos del mencionado artículo 209° y teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la liquidación de las obras culminadas.

Dicho de otro modo, en el caso de los contratos resueltos, como el que nos ocupa, resulta igualmente aplicable el procedimiento de liquidación de obra previsto en la norma aplicable para las obras culminadas. Ello, en el entendido que en todo contrato, culminado o no, debe existir un balance económico final que de cierre al expediente de contratación correspondiente a cada específico caso.

8.13. De la información que obra en autos, se puede observar que, el 12 de julio de 2023, el Consorcio notifica a la Entidad sobre su Liquidación de Obra, como se puede apreciar a continuación:

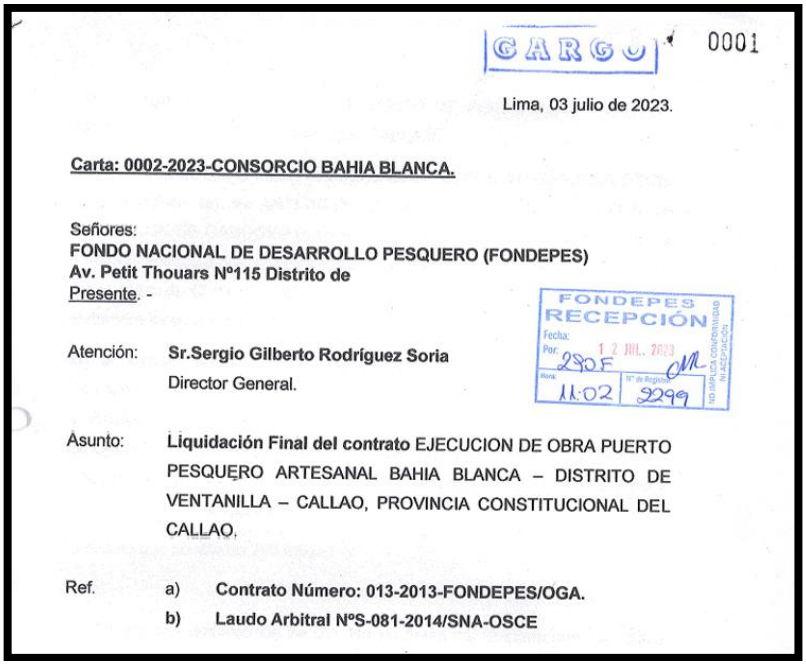

CARGO 0001

Lima, 03 julio de 2023.

Carta: 0002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA.

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)
Av. Petit Thouars N°115 Distrito de
Presente. -

FONDEPES RECEPCIÓN Fecha: 12 JUL. 2023 Por: 290F Hora: 11:02 N° de Registro: 2299 NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

Atención: **Sr.Sergio Gilberto Rodríguez Soria**
Director General.

Asunto: **Liquidación Final del contrato** EJECUCION DE OBRA PUERTO PESQUERO ARTESANAL BAHIA BLANCA – DISTRITO DE VENTANILLA – CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

Ref. a) **Contrato Número: 013-2013-FONDEPES/OGA.**
b) **Laudo Arbitral N°S-081-2014/SNA-OSCE**

8.14. Ante esto, la Entidad, luego de un transcurso de 57 días calendario, es decir, dentro de los 60 días estipulados por ley, presentó con fecha 07 de setiembre de 2023 sus observaciones a la Liquidación practicada por la Entidad, adjuntando los informes N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv y N° 001086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI:

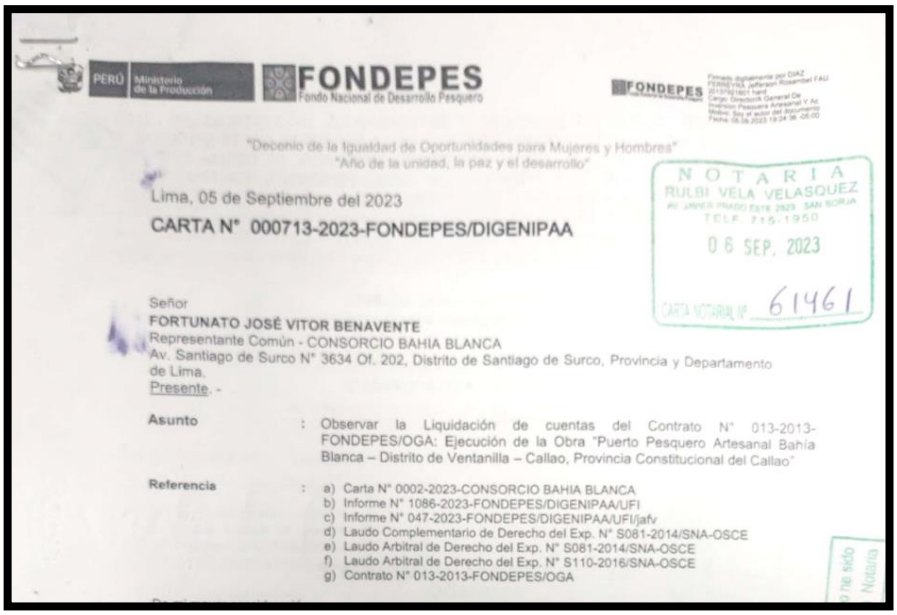

PERÚ Ministerio de la Producción — FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de Septiembre del 2023

CARTA N° 000713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA

NOTARIA RUBI VELA VELASQUEZ
AV. JAVIER PRADO ESTE 2609 SAN BORJA
TELF. 715-1950
06 SEP. 2023
CARTA NOTARIAL Nº 61461

Señor
FORTUNATO JOSÉ VITOR BENAVENTE
Representante Común - CONSORCIO BAHIA BLANCA
Av. Santiago de Surco N° 3634 Of. 202, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.
Presente. -

Asunto : Observar la Liquidación de cuentas del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA: Ejecución de la Obra "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla – Callao, Provincia Constitucional del Callao"

Referencia :
a) Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA
b) Informe N° 1086-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI
c) Informe N° 047-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv
d) Laudo Complementario de Derecho del Exp. N° S081-2014/SNA-OSCE
e) Laudo Arbitral de Derecho del Exp. N° S081-2014/SNA-OSCE
f) Laudo Arbitral de Derecho del Exp. N° S110-2016/SNA-OSCE
g) Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA

8.15. Por consiguiente, el Consorcio disponía de 15 días calendario para pronunciarse sobre las observaciones realizadas por la Entidad; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

8.16. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no se observa que el Consorcio haya realizado algún pronunciamiento. Por el contrario, se evidencia que la Entidad, el 06 de octubre de 2023, notifica mediante la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA el consentimiento de la Liquidación realizada por la Entidad:

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Lima, 06 de Octubre del 2023

CARTA N° 000772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA

RECEPCION
FECHA: 06/10/23
HORA: 03:44
FIRMA:
733859 10
Claudia Mendoza

Señor
FORTUNATO JOSÉ VITOR BENAVENTE
Representante Común - CONSORCIO BAHIA BLANCA
Av. Santiago de Surco N° 3634 Of. 202, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.
Correo:asispsa2023@gmail.com
Presente. -

Asunto : Consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA: Ejecución de la Obra "Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla – Callao, Provincia Constitucional del Callao"

Referencia :
a) Carta N° 713-2023-FONDEPES/DIGENIPAA
b) Carta N° 0002-2023-CONSORCIO BAHIA BLANCA
c) Informe N° 1342-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI
d) Informe N° 059-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv
e) Contrato N° 013-2013-FONDEPES/OGA

8.17. Al respecto, si bien es cierto que, en su escrito de Demanda, el Consorcio no precisó nada al respecto, es importante señalar que, en el minuto 52:40 de la grabación de la audiencia de Informes Orales, refiere que recurre al arbitraje, teniendo en cuenta que la Liquidación habría quedado consentida, para cuestionar el consentimiento de la Liquidación.

8.18. Si tenemos en cuenta lo anterior, podemos advertir que el Consorcio tiene por consentida la liquidación realizada por la Entidad; no obstante, cuestiona los conceptos de la Liquidación, los cuales, a su parecer, le resultan arbitrarios. Por tanto, el Consorcio considera que, conforme se puede advertir en el minuto 54:12 de la grabación de la audiencia de Informes Orales, es su derecho cuestionar el consentimiento y a través de ello, los cálculos de la liquidación.

8.19. Ahora bien, este Tribunal considera que es importante que cada parte sostenga y acredite lo que está pretendiendo en su escrito de Demanda. En el presente caso, el Consorcio pretende sustentar su liquidación con un saldo a favor de S/3'211,679.31 en una obra que quedó inconclusa. Sin embargo, solamente analiza la posición de la Entidad.

8.20. Respecto a la Liquidación realizada por la Entidad, el Consorcio cuestiona el cálculo de las valorizaciones y la ejecución de las cartas fianza de los adelantos, tal como se aprecia en el minuto 01:01:20 de la grabación de la audiencia de Informes Orales. Sin embargo, de los documentos que obran en autos, el único documento que sustenta tal posición es el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

En concordancia con lo dispuesto en el Laudo Arbitral S-081-2014/SNA-OSCE, se procedió a realizar la presente liquidación cuyo resumen es el siguiente:

1. Por Valorizaciones - Saldo a favor del contratista	(Vol. 12) y 8 (Vol. 13) S/. 1,013.934.34 + 1,950.68
2. Por devolución por Fianza de Fiel Cumplimiento	S/. 1,755.118.57
3. Por devolución de Fondos de Depósito por la Intervención económica.	S/. 300,000.00
4. Por Gastos Generales ampliación Nº 03 de acuerdo a lo indicado al Laudo Arbitral	S/. 142,626.31
TOTAL	**S/ 3,211,679.31**

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA

TRES MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CON 31/100 NUEVOS SOLES

8.21. Como se aprecia, en dicho cuadro el Contratista propone un resultado a su favor por los ya mencionados S/3'211,679.31, pero limitándose a sostener la existencia de un resultado a su favor por concepto de valorizaciones (se entiende que no pagadas), por devolución de la garantía de fiel cumplimiento, por devolución de fondos de depósito por concepto de la intervención económica de la obra y, finalmente, por concepto de gastos generales por la Ampliación de Plazo N°03 según lo que se habría indicado en un laudo arbitral anterior.

8.22. Sin embargo, no presente documentación alguna que sustente la pertinencia de cada uno de los rubros reclamados por cada uno de tales específicos temas.

8.23. En esa misma línea, conforme se puede advertir en el minuto 01:09:45 de la grabación de la audiencia de Informes Orales que, es correcto que su liquidación corresponde únicamente a una única página (la transcrita en el apartado 8.20), anexando las copias de las valorizaciones.

8.24. Por su parte, los cálculos efectuados por la Entidad comprenden un conjunto de detalles que determinan un costo total de lo ejecutado ascendente a S/7´057,612.99, un monto pagado de S/10´004,031.96, así como la ejecución de las garantías por adelantos que, al amortizar tal diferencia, terminan dando un resultado en contra del Contratista ascendente a la suma de S/32,251.90 (Treinta y dos mil doscientos cincuenta y uno y 90/100 soles), conforme al siguiente cuadro resumen:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO

OBRA : "PUERTO PESQUERO ARTESANAL BAHIA BLANCA - DISTRITO DE VENTANILLA - CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"

CONTRATO CONTRATO DE OBRA N° 013-2013-FONDEPES/OGA
CONCURSO Adjudicacion de Menor Cuantia N° 033-2012-FONDEPES
CONTRATISTA CONSORCIO BAHIA BLANCA
SUPERVISOR CONSORCIO SAN FRANCISCO

Monto de Contrato : 17,551,185.72
Plazo Contractual : 365
Precio a : Ago-12

ITEM	DESCRIPCION	SEGÚN LIQUIDACION DE CONTRATO (S/.)	PAGOS EFECTUADOS A CUENTA (FONDEPES)	SALDO BRUTO
1.0	MONTO VALORIZADO SIN REAJUSTE			
1.1	VALORIZACIONES			
	a) Contrato Principal	S/ 5,628,382.05	S/ 5,889,235.14	S/ (260,853.09)
	b) Adicional de Obra N 01	S/ 180,577.49	S/ -	S/ 180,577.49
	SUBTOTAL = 1.1	S/ 5,808,959.54	S/ 5,889,235.14	S/ (80,275.60)
1.2	REAJUSTE DE LA VALORIZACION			
	c) Contrato Principal	S/ 301,645.38	S/ 158,740.38	S/ 142,905.00
	d) Adicional de Obra N 01	S/ (180.58)	S/ -	S/ (180.58)
	SUBTOTAL = 1.2	S/ 301,464.80	S/ 158,740.38	S/ 142,724.42
1.3	ADELANTOS OTORGADOS (Sin IGV)			
	e) Adelanto Directo	S/ 2,974,777.24	S/ 2,974,777.24	S/ -
	f) Adelanto de Materiales	S/ 854,772.26	S/ 854,772.26	S/ -
	SUBTOTAL = 1.3	S/ 3,829,549.50	S/ 3,829,549.50	S/ -
1.4	AMORTIZACION DEL ADELANTO (Sin IGV)			
	g) Adelanto Directo	S/ (2,974,777.24)	S/ (1,165,149.57)	S/ (1,809,627.67)
	h) Adelanto de Materiales	S/ (854,772.26)	S/ (172,301.25)	S/ (682,471.01)
	SUBTOTAL = 1.4	S/ (3,829,549.50)	S/ (1,337,450.82)	S/ (2,492,098.68)
1.5	DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE			
	k) Adelanto Directo	S/ (51,553.04)	S/ (57,389.16)	S/ 5,836.12
	l) Adelanto de Materiales	S/ (18,416.04)	S/ (4,691.85)	S/ (13,724.19)
	SUBTOTAL = 1.5	S/ (69,969.08)	S/ (62,081.01)	S/ (7,888.07)
1.6	MAYORES GASTOS GENERALES			
	m) Ampliaciones de Plazo N° 01	S/ -	S/ -	S/ -
	SUBTOTAL = 1.6	S/ -	S/ -	S/ -
1.7	OTROS			
	l) Restitucion de Pagos en Exceso a favor de la Entidad (LAUDO EXP. 110-2016/SNA-OSCE)	S/ (47,682.50)	S/ -	S/ (47,682.50)
	m) Intereses de la Restitucion de Pagos en Exceso a favor de la Entidad (LAUDO EXP. 110-2016/SNA-OSCE)	S/ (11,744.80)	S/ -	S/ (11,744.80)
	SUBTOTAL = 1.7	S/ (59,427.30)	S/ -	S/ (59,427.30)
	SUBTOTAL 1.0 = (1.1+1.2+1.3+1.4+1.5+1.6+1.7)	S/ 5,981,027.96	S/ 8,477,993.19	S/ (2,496,965.23)
2.0	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS			
	I.G.V. (18%)	S/ 1,076,585.03	S/ 1,526,038.77	S/ (449,453.74)
3.0	COSTO TOTAL DE LA OBRA (1.0+2.0)	S/ 7,057,612.99	S/ 10,004,031.96	S/ (2,946,418.97)
	PENALIDADES (A CARGO DEL CONTRATISTA)	S/ -	S/ -	S/ -
	OTRAS PENALIDADES (A CARGO DEL CONTRATISTA)	S/ -	S/ -	S/ -
	GASTOS ARBITRALES EXPEDIENTE S081-2014/SNA-OSCE (A CARGO DEL CONTRATISTA)	S/ -	S/ -	S/ -
	GASTOS ARBITRALES EXPEDIENTE S110-2016/SNA-OSCE (A CARGO DEL CONTRATISTA)	S/ (6,193.66)	S/ -	S/ (6,193.66)
	EJECUCION DE CF DE ADELANTO DIRECTO (A FAVOR DEL CONTRATISTA)	S/ 2,115,044.94	S/ -	S/ 2,115,044.94
	EJECUCION DE CF DE ADELANTO DE MATERIALES (A FAVOR DEL CONTRATISTA)	S/ 805,315.79	S/ -	S/ 805,315.79
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (S/.) Incluye I.G.V			S/ (32,251.90)

8.25. Es en tal contexto que el Contratista solicita la nulidad o invalidez de los cálculos efectuados por la Entidad.

8.26. Para ello, el Consorcio efectúa diversos cuestionamientos de forma, específicamente relativos a la idoneidad de diversos profesionales de la Entidad que participaron del procedimiento de liquidación del Contrato, así como a una eventual carencia o insuficiencia de firmas y sellos en los documentos emitidos por la Entidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El citado artículo 211° no contempla formalidad alguna respecto del funcionario o servidores de una entidad, que se encuentren facultados para emitir opinión respecto de la liquidación del contrato de obra, ni mucho menos algún grado de especialización en la rama de una profesión específica.

- Si bien el Contratista puede tener determinado nivel de expectativa respecto de los profesionales de su contraparte que evalúan su propuesta de liquidación contractual, no puede exigir a su contraparte el cumplimiento de requisitos o currículo vitae específico, lo que compete únicamente a la propia organización interna, en función a sus normas organizativas como pudieran ser sus respectivos Reglamento de Organización de Funciones (ROF) o Manual de Organización de Funciones (MOF).

- En todo caso, si en este específico caso el Contratista hubiera pretendido cuestionar la posición de su contraparte por el nivel de especialización de quienes emitieron opinión y conformaron la posición de la Entidad, tuvo su oportunidad mediante su respuesta a las observaciones efectuadas por la Entidad las que, por el contrario, no se aprecia que haya sido efectuadas en el plazo correspondiente.

  Por ende, no existe causal de nulidad de la posición de la Entidad, con relación a la calificación o especialización de los funcionarios o servidores que participaron en la emisión de la posición de su parte respecto de la liquidación contractual.

- Debe tenerse en cuenta, igualmente, que el supervisor de obra si bien representa a la entidad en obra, no sustituye a esta en la adopción de decisiones relativas a la aprobación de modificaciones tales como aprobación modificaciones contractuales como tampoco en su liquidación, de modo tal que sin perjuicio de la posición que este pueda esgrimir, corresponderá a tal entidad adoptar sus respectivas decisiones, en el marco de sus competencias, con independencia de que ellas coincidan o no con su posición.

  Por ende, no es causal de nulidad la eventual discrepancia de posiciones entre lo expuesto por la supervisión y lo decidido por la Entidad.

- Por otro lado, sobre una eventual carencia de sellos o firmas en los documentos emitidos por los cuales la Entidad manifiesta su posición respecto de la liquidación contractual, se encuentra fuera de toda duda que tal posición ha sido efectivamente emitida por dicha parte y comunicada a su contraparte dentro de los plazos correspondientes. No existe ningún elemento que hago presuponer que tal posición haya sido emitida por un tercero ajeno a la propia Entidad.

- En tal sentido, no existe en el citado artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ninguna disposición que establezca como requisito de validez un procedimiento interno específico para la manifestación de la posición de la parte estatal

en el marco de la determinación de la liquidación contractual, como menos aún la configuración de una causal de nulidad por la determinación de un eventual curso administrativo interno no seguido. Por el contrario, no existe elemento alguno que haga presuponer que la posición de la Entidad sobre la liquidación contractual sea ajena a su voluntad institucional.

Por ende, debe desestimarse la existencia de una eventual causal de nulidad por este específico aspecto, máxime si se evidencia que de los documentos presentados por FONDEPES sobre la liquidación le pertenecen a dicha Entidad y han sido emitidos por ella.

8.27. Por otro lado, en cuanto al cálculo de las valorizaciones y la ejecución de las cartas fianza de los adelantos (los cuales son las reclamaciones respecto al fondo que habría hecho el Consorcio), estos temas fueron resueltas de la siguiente manera por el Tribunal Arbitral del Expediente N° S-081-2014/SNA-OSCE, conforme se aprecia a continuación:

- Respecto a las Valorizaciones de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2014; y las valorizaciones del adicional de Obra N° 1 del 2013:

Pretensión Planteada:	Decisión del Tribunal:
"6. Que se reconozca y se orden a la Entidad a que se cancele al CONSORCIO, las valorizaciones contractuales de los meses de enero febrero, marzo y abril del 2014, y las valorizaciones del adicional de obra N° 1 del 2013, que no ha cancelado la Entidad. ***a. Que se reconozca, como pretensiones subordinadas a la precedente la existencia de mayores costos y/ daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido, que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO".***	"***ARTICULO CUARTO: SE DECLARA IMPROCEDENTE las pretensiones de la demanda signadas con los números 6° y 7°***".

- Respecto a la ejecución de las cartas fianza de los adelantos recibido por el Contratista para la ejecución del Contrato:

Pretensión Planteada:	Decisión del Tribunal:
"8. Que se ordene la revocación de la ejecución de las fianzas de adelanto directo de materiales y correspondientemente se ordene la devolución de dichas cartas fianzas o sus importes de dinero. ***a. Que se reconozca, como pretensiones subordinadas a la precedente la existencia de mayores costos y daños y perjuicios y/o abuso del derecho y/o enriquecimiento indebido, que deberán ordenarse pagar a favor del CONSORCIO".***	*"**ARTICULO TERCERO: SE DECLARA INFUNDADAS las pretensiones de la demanda signadas con los números 3°, 4°, 8, 9 y segunda de la reconvención, en tanto ha operado una resolución contractual que no obedece a causas que sean propicias para imputar responsabilidad a las partes**".*

8.28. En cuanto al extremo relativo al reconocimiento de los mayores gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N°3, debe tenerse en cuenta que, si bien como anexo a su demanda el Consorcio presenta un detalle de su cálculo, no es menos cierto que dicha ampliación de plazo fue denegada por la Entidad. Es por ello por lo que, como quinta pretensión de su demanda en el proceso seguido como Expediente N° 081-2014/SNA-OSCE el Contratista solicitó que se dé por aprobada tal ampliación de plazo, por silencio positivo, sobre la premisa que la respuesta denegatoria de la Entidad habría sido extemporánea.

8.29. Sin embargo, sobre tal quinta pretensión, la Entidad dedujo excepción de caducidad, por considerar que el pedido se efectuó más allá de los quince días que la entonces norma aplicable, consideraba pertinente para discutir las decisiones de las entidades respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo. Tal excepción fue declarada FUNDADA en el laudo arbitral emitido en el mencionado Expediente N° 081-2014/SNA-OSCE, emitido el 23 de noviembre de 2017, conforme se aprecia de su primer punto resolutivo, que se transcribe a continuación:

> ***"ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD*** *formulada contra la pretensión número 5 de la demanda referida a que se declare firme y consentida, la ampliación de plazo N° 03"*

8.30. Como consecuencia de tal decisión emitida en el Laudo Arbitral de fecha 23 de noviembre de 2017, que tiene la calidad de cosa juzgada, quedó firme la denegatoria de la Entidad efectuada respecto de la Ampliación de Plazo N°3, motivo por el cual no corresponde el pago y

reconocimiento de los mayores gastos generales que se hubieran derivado de ella, en caso se hubiera aprobado.

8.31. Por otro lado, en el resumen de su Liquidación de Obra, el Consorcio hace referencia a la devolución de Fondos de Depósito por la Intervención económica, el cual asciende a S/300,00.00. Sobre este punto, tal suma no corresponde a un cálculo económico respecto a lo ejecutado o no ejecutado que influya en el resultado económico del Contrato, sino únicamente a un hecho material respecto a la existencia de una cuenta con saldo a favor, pero sobre cuya disposición -habida cuenta que se trata de una cuenta mancomunada en el marco de un procedimiento de intervención económica contractual -requiere de la firma conjunta de los representantes de ambas partes, para su disposición.

8.32. Sobre el tema, conforme se puede advertir en el minuto 01:09:00 de la grabación de la audiencia de Ilustración de Hechos, la Entidad señala que para que el Consorcio disponga de dichos fondos, el Demandante solo tiene que enviar la designación de su responsable y la Entidad debe emitir una Resolución nombrando a un nuevo interventor.

Por lo que queda claro, que no existe controversia respecto a este monto, dejando a salvo el derecho del Consorcio de pedir la devolución del monto ascendente a S/300,00.00 por el concepto de devolución de Fondos de Depósito por la Intervención económica.

8.33. Otro aspecto reclamado por el Contratista corresponde al monto de la garantía de fiel cumplimiento, aspecto para el cual el Contratista hace referencia al Laudo Arbitral materia del Expediente N° 081-2014/SNA-OSCE, en el cual originalmente se había dispuesto la resolución del Contrato sin culpa de las partes. Sin embargo, de la información que obra en autos, tal como el Informe N°0001342-2023-DGINEPAA-UFI, entre otros se advierte que, contra dicho laudo arbitral, se interpuso la acción de anulación de laudo, el cual habría sido declarado fundado mediante la Resolución de fecha 03.12.2018, emitido por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Lima,

8.34. En ese sentido, la nulidad habría recaído sobre el artículo segundo del mencionado laudo arbitral recaído en el Expediente S081-2014/SNA-OSCE, específicamente en el aspecto que se refería a la resolución contractual, disponiéndose su reenvío a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre dicho específico tema.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Arbitral a cargo de tal expediente, emitió con fecha 15 de diciembre de 2022, el laudo arbitral complementario que implementó lo resuelto por la referida Corte Superior.

8.35. En efecto, en el presente caso, podemos observar que en el Laudo Arbitral Complementario del Expediente S081-2014 del 15 de octubre de 2022, se resolvió lo siguiente:

> **DECISION**:
>
> **Artículo Primero. -** Declarar **INFUNDADAS** al primera y segunda fundada pretensión principal el Consorcio Bahía Blanca, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento. En consecuencia, cualquier fundamento distinto contenido en el Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2017, queda sustituida por dichas consideraciones.
>
> **Artículo Segundo. -** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la reconvención del Fondo de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y, en consecuencia, se declara que la nulidad de la resolución de contrato formulada por el Consorcio Bahía Blanca, mediante Carta N°62-2014-CBB
>
> **Artículo Tercero. -** Declarar que los demás artículos del laudo arbitral emitido el 23 de noviembre de 2017 se mantienen en sus propios términos, con plena eficacia jurídica.

8.36. Para tener en claro los efectos de tal laudo complementario del 15 de octubre de 2022, debe tenerse en cuenta su considerando N° 28, que la Resolución es imputable al Consorcio, tal como se puede observar:

> **28.** Considerando lo expuesto previamente, el Tribunal Arbitral advierte que la responsabilidad de la resolución del contrato corresponde exclusivamente al Consorcio Bahía Blanca, pues incumplió con el pago de la segunda cuota de la intervención económica a la que se había comprometido, no siendo posible alegar frente a dicha obligación pretendidas excepciones de cumplimiento frente a lo que el Consorcio consideraba acciones previas requeridas a la Entidad.

De ello que la demanda planteada por el Contratista en el extremo que planteaba que se deje sin efecto la resolución contractual dispuesta por la Entidad, fue declarada infundada, es decir y en consecuencia, válida la resolución contractual por la cual FONDEPES imputó causa imputable al Contratista.

8.37. En dicho contexto, es importante traer a colación el artículo 164 del RLCE, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 164.- Ejecución de garantías***
>
> *Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:*
>
> *2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la*

Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".

(El subrayado es nuestro)

8.38. Como se desprende de la normativa citada, se ejecutará la totalidad de la Carta fianza de fiel cumplimiento, en su totalidad, si es que la resolución contractual por parte de la Entidad por causa atribuible al Contratista ha quedado consentida o se haya declarado procedente la decisión de resolver el contrato mediante un laudo arbitral consentido y ejecutoriado.

8.39. Por consiguiente, toda vez que existe un Laudo Arbitral consentido y ejecutoriado en el que se señala que el Contrato quedó resuelto por causa atribuible al Consorcio, queda claro que no existe sustento para solicitar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

8.40. Así las cosas, la primera pretensión de la presente demanda, por la cual solicitó la nulidad, ineficacia o que quede sin efecto, debe ser resuelta del siguiente modo:

> *"Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, que aprueba la liquidación final de obra "Puerto pesquero artesanal Bahía Blanca – distrito de Ventanilla – Callao –Provincia Constitucional del Callao, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 8.32 de la parte considerativa del Laudo Arbitral".*

8.41. Asimismo, respecto a la segunda pretensión principal, por la cual el Consorcio solicita que se ordene a la Entidad la devolución del monto de S/17755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles), al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por el cual la Entidad ejecute el monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 001-0962-9800002891-84, emitida por el Banco BBVA Continental, debe ser resuelta del siguiente modo:

> *"Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde ordenar a la Entidad la devolución del monto de S/ 1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles)".*

Sobre la indemnización por enriquecimiento sin causa

8.42. El Consorcio señala que en el supuesto que se le niegue las dos primeras pretensiones, solicitamos como indemnización por enriquecimiento sin causa la devolución del importe de s/. 1´755,118.57 (Un Millón

Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles), al no existir causa de penalidad por mora u otro concepto por el cual se le ejecute la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N.° 001-0962-9800002891-84.

8.43. Sin embargo, como se señaló anteriormente, existe un Laudo Arbitral consentido y ejecutoriado en el que se refiere claramente que el Contrato quedó resuelto por causa atribuible al Consorcio, queda claro que la Entidad tiene la facultad de ejecutar la totalidad de las cartas fianza.

8.44. En consecuencia, esta pretensión de la Demanda debe ser resuelta del siguiente modo:

> *"Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde una indemnización por enriquecimiento sin causa por el importe de S/1 ´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles)".*

IX. COSTOS Y COSTAS ARBITRALES

9.1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje, es obligación del Laudo Arbitral emitir pronunciamiento sobre la determinación de la asignación y eventual condena de costos y costas procesales, incluso si no hubiese sido expresamente planteado por las partes.

9.2. Sobre el particular, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de a cargo de la parte vencida.

9.3. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

9.4. Teniendo como referencia el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos arbitrales comprenden:

i) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral (determinados por el Centro);
ii) Los gastos administrativos del Centro;
iii) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitado;
iv) Los gastos y honorarios de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
v) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

9.5. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha analizado los temas en controversia, estableciéndose que existe una parte perdedora, en este caso el CONSORCIO BAHÍA BLANCA.

9.6. Así las cosas, corresponde que CONSORCIO BAHÍA BLANCA, asuma el íntegro de los honorarios de la Secretaría Arbitral y del Tribunal Arbitral, correspondiendo a cada parte que asuma los propios costos en los que habría incurrido en sus respectivas defensas.

9.7. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Arbitral, se aprecia que en el presente caso el total de honorarios correspondientes a los abonados por la Secretaría y el Tribunal Arbitral, corresponden a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,911.52 netos
Gastos del Centro	S/. 19,559.22 netos más IGV

Total: S/ 47,470.74 netos

Todos los cuales fueron asumidos por el Contratista durante el desarrollo del proceso arbitral

9.8. Si bien en el presente caso se advierte que el Contratista es parte perdedora al no haberse amparado sus pretensiones, no es menos cierto que durante el desarrollo del proceso arbitral aportó la documentación del caso que permitió el debido análisis del caso a fin de adoptar la decisión que es materia del presente laudo, así como ha mostrado la debida buena fe en las diversas actuaciones desarrolladas, en las exposiciones efectuadas, así como en las consultas efectuadas por los miembros del Tribunal Arbitral, en las respectivos etapas de consultas.

Así las cosas, se considera pertinente que los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría sean compartidos por ambas partes en un 50%, debiendo asumir cada parte los propios costos que habrían asumido en sus respectivas defensas.

9.9. De este modo, la Entidad deberá restituir al Contratista la suma de S/23,735.37 (Veintisiete mil setecientos treinta y cinco y 37/100 soles), más IGV.

X. LAUDA

10.1. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

10.2. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

10.3. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, en Derecho LAUDA y por unanimidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto la Carta N° 772-2023-FONDEPES/DIGENIPAA, que aprueba la liquidación final de obra "Puerto pesquero artesanal Bahía Blanca – distrito de Ventanilla – Callao –Provincia Constitucional del Callao, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 8.32 de la parte considerativa del Laudo Arbitral.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde ordenar a la Entidad la devolución del monto de S/ 1 ´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles).

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO BAHÍA BLANCA y, por su defecto, determínese que no corresponde una indemnización por enriquecimiento sin causa por el importe de S/1´755,118.57 (Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho con 57/100 soles).

CUARTO: **DISPONER** que cada parte deberá asumir en un 50% los honorarios del Tribunal y la Secretaría Arbitral, así como cada una de ellas, los propios costos en los que habrían incurrido en sus respectivas defensas, En consecuencia, corresponde que la Entidad restituya al Consorcio Bahía Blanca, la suma de S/23,735.37 (Veintisiete mil setecientos treinta y cinco y 37/100 soles), más IGV.

QUINTO: AUTORÍCESE al presidente del Tribunal Arbitral a suscribir todos los documentos que sean necesarios para la publicación del presente Laudo Arbitral en el PLADICOP (antes SEACE).

Notifíquese. –

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA
Presidente del Tribunal Arbitral

ERICK GREGORY CUBA MENESES
Árbitro

JOSÉ ANTONIO TRELLES CASTILLO
Árbitro